



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014)

Acta No. 153

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00093-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el señor **Javier Elías Arias Idárraga**, contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira**, trámite al que fue vinculado el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal**.

II. Antecedentes

1. Considera el actor de tutela que la entidad judicial accionada vulnera sus “*garantías procesales*” dentro de la acción popular No. 2013 260.

2. Relata que ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal presentó acción popular, pero la juez “*crea que no tiene competencia al estar vinculado el mpio de Pereira y la envía a reparto*”



en Pereira.” –sic-, y que aunque presentó recurso de reposición, la acción popular fue avocada y admitida por el Juez Primero Civil del Circuito de Pereira, quien nunca le notificó por correo electrónico que avocó dicha acción y cuando se entera, observa que fue rechazada y archivada.

3. Con fundamento en estos hechos solicita se ordene la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, por falta de competencia y en su lugar disponga devolver la acción al juez natural elegido por él a prevención, es decir al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

4. Notificada la autoridad judicial accionada y vinculada, la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, se pronunció al respecto.

Solicitó se declare por improcedente el amparo reclamado, primeramente porque la acción contra la cual se formula la inconformidad se encuentra archivada y segundo al parecer no fueron interpuestos los recursos previstos en la ley para atacar la decisión censurada.

Pone de presente, que el actor popular ahora accionante considera que todas las acciones populares “ *que se ingenia* “ deben ser conocidas y resueltas por el despacho a su cargo, sin atender la ubicación y calidad de las entidades accionadas, tan es así que radicó ante su despacho judicial durante dos semanas 196 acciones populares contra diferentes entidades bancarias y de diferentes lugares del país; siendo ese el motivo por lo que en aplicación de la normas procesales vigentes dispuso el rechazo y remisión a los diferentes despachos judiciales donde se encontraban ubicadas las entidades accionadas, decisión frente a la que respecto al Juez Primero Civil del



Circuito de Medellín quien planteó el conflicto de competencia, se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia radicando en dicha sede judicial la competencia de esa acción constitucional.

Dice, no bastando lo anterior, el mismo actor popular pese a haber sido falladas acciones populares contra los bancos de esa ciudad por concepto de baterías sanitarias, ahora vuelve a intentar contra las mismas entidades y por iguales hechos nuevas demandas constitucionales.

5. Más adelante, allega otro escrito informando de las acciones populares remitidas con destino a jueces civiles del circuito de esta ciudad, lo que permite a la Sala advertir que el radicado de la acción popular indicada por el accionante en su escrito de tutela no corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, sino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

Es así como mediante proveído del 21 de abril hogaño, se dispuso efectuar diligencia de inspección judicial a trámite adelantado a la acción popular incoada por el señor Javier Elías Arias Idárraga frente al Banco de Bogotá S.A. radicada al número 2013-00260.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. En su conocimiento, corresponde a la Sala establecer si el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira ha vulnerado las “*garantías procesales*” del ciudadano Javier Elías Arias Idárraga, por conocer sin



ser competente, de la acción popular que dicha persona promueve contra el Banco de Bogotá S.A. sucursal Pereira ubicado en la Av. 30 de Agosto No. 35-70.

3. Es conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, por la consagración constitucional del principio de autonomía judicial, las providencias de los jueces o funcionarios que administran justicia son por general, ajenas al análisis propio del amparo estatuido en el artículo 86 de la Carta Política; la excepción de dicha regla, lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, se presenta en los eventos en los que la respectiva autoridad profiere alguna decisión ostensiblemente arbitraria y caprichosa, esto es, producto de su mera liberalidad, a tal punto que configure una “vía de hecho”, y bajo los presupuestos de que la persona afectada acuda dentro de un término razonable a formular la queja, y no tenga o haya desaprovechado otros remedios ordinarios y efectivos para conjurar la lesión de sus garantías supralegales.



5. En este punto, preciso es recordar que, la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”*, regularmente lo hace en observancia de los distintos factores de competencia criterios normativamente establecidos para determinar el juez al que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de un asunto en particular: el objetivo – que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y cuantía-; el subjetivo –que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso-; el territorial –al lugar donde debe tramitarse-; y el funcional –a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia-.

6. Ahora bien, en procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, de tiempo atrás, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio (artículos 116, 228 y ss. Constitución Política), dentro de un marco imperativo y de obligatoria observancia; para determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto debe acudirse a las reglas generales plasmadas en el Código de Procedimiento Civil o existiendo norma especial para el caso sometido a composición, a ella debe recurrir el juzgador.

7. Es así, como el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 señala que *“será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*.



Según se tiene del texto de la norma antes trascrita en materia de acciones populares la norma plantea una pluralidad de despachos judiciales que pueden asumir el conocimiento de un mismo asunto, en virtud del concurso de los factores territorial y personal. Por esta razón, el Legislador estableció dos reglas definitorias de la competencia: i) la decisión discrecional del demandante, en tanto que a él corresponde escoger uno de los dos factores de competencia para definirla y ii) la competencia a prevención, que no es más que la que se atribuye en el mismo momento en que es asumida por un juez cuando existe concurrencia, el cual descarta la competencia de los demás.¹

8. Se sabe por otra parte que el juez, acudiendo por lo general a los factores determinados por el demandante en su escrito incoativo, debe definir en un comienzo lo atinente a la competencia que le asiste para conocer de un particular asunto, que si estima no tenerla así habrá de declararlo, rechazando entonces el libelo y remitiendo las diligencias al juez a quien, en su criterio, corresponde el conocimiento, o suscitando el conflicto de competencia, para que sea dirimido de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del C.P.C.. De suerte que esta fase preliminar brinda al juez una primera y única oportunidad de manifestar oficiosamente su incompetencia para tramitar un proceso.

IV. El caso concreto

1. Es necesario primeramente identificar el inconformismo central aducido por el demandante en el escrito de tutela, el cual para esta Sala no es otro que la decisión del Juez Primero Civil del Circuito de avocar el conocimiento de la acción popular por él interpuesta contra el Banco de Bogotá S.A. sucursal Pereira, ya que en el parecer del

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta; Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA, Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil uno (2001). Radicación número: 85001-23-31-000-2001-0413-01(AP-194)



accionante, no se respetó su derecho a elegir a prevención el juez competente para conocer de aquella acción constitucional.

2. En esa dirección, debe hacer un recuento de las actuaciones surtidas en dicha demanda constitucional:

2.1. El señor Javier Elías Arias Idárraga impetró acción popular contra el Banco de Bogotá S.A. ubicado en la Av. 30 de Agosto No. 35-70 de Pereira, ante la Juez Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal, quien mediante proveído del 23 de agosto de 2013, rechazó la demanda por falta de competencia, decisión recurrida por el señor Arias Idárraga y que la juez decidió no reponer.

2.2. Las diligencias fueron remitidas a los juzgados civiles del circuito de Pereira, correspondiendo por reparto al Juez Primero Civil del Circuito de esta Municipalidad.

2.3. Despacho judicial que por auto del 25 de septiembre del mismo año, inadmitió la demanda popular, y concedió a su promotor el término de tres días para subsanarla; al vencimiento del término sin pronunciamiento alguno fue rechazada y dispuso su archivo.

2. Respecto a los factores de la competencia, uno de aquellos es el territorial, que apunta a regular la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de ubicación del bien involucrado en la litis, etc., y cuando fueren varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante quien se hubiere presentado la demanda.

Al examinar la demanda se observa que el actor popular demanda al Banco de Bogotá y solicita la vinculación del municipio de



Pereira; más adelante en el acápite “NOTIFICACIONES” refiere como aquella del “ACCIONADO: Gerente Banco de Bogota sucursal AV. 30 de agosto #35-70 Pereira.”

He aquí que la jueza Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal tuvo su fundamento para declarar su falta de competencia en el asunto, toda vez que el domicilio del accionado lo era el municipio de Pereira, entendiendo además que es allí donde tuvo ocasión la ocurrencia de los hechos reclamados. Ante dicha claridad no encontró el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad para declarar igualmente su falta de competencia en el asunto y decidió dar trámite al mismo.

3. Ahora, discute el promotor de este amparo que no se atendieron sus “*garantías procesales*” en el entendido que él presentó su acción popular a prevención – elección que tiene el actor de escoger el juez que tendrá su conocimiento-.

Se dijo por esta Sala que el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 existe una competencia concurrente, la cual obedece a dos criterios diferentes, en cuya virtud el conocimiento de los procesos promovidos en ejercicio de la misma puede corresponder, respectivamente, tanto al juez del lugar de ocurrencia de los hechos como al juez del domicilio del demandado, correspondiendo al demandante elegir discrecionalmente en qué despacho judicial competente formula la demanda. Ahora bien, en este asunto tanto el domicilio del demandado como el lugar de ocurrencia de los hechos, concurrían en la ciudad de Pereira, lo que de entrada y sin dudas asigna la competencia del asunto al Juez Civil del Circuito de este municipio.

En consonancia de ello, no le asiste razón al accionante en su reclamación bajo el sustento de su elección a prevención del juez de conocimiento del asunto, anotando que el concepto “a *PREVENCIÓN*”



no lo advierte claro, en tanto, se repite las causales para elección de la competencia del juez por factor territorial, radican en el Juez Civil del Circuito de Pereira y no en diferente territorios de país.

4. Finalmente, no es evidente la existencia de un perjuicio irremediable que autorice la instauración de la tutela como mecanismo transitorio. Quien solicita el amparo no ha mostrado por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de dicho perjuicio en su contra, ni de las piezas procesales se puede siquiera inferir.

En virtud de lo expuesto, reitera la Corporación, se negará el amparo constitucional invocado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por el señor **Javier Elías Arias Idárraga**, contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira**, trámite al que fue vinculado el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).



Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ